



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 031-2020-00360-01

Bogotá D.C.; treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: **SANDRA LUCÍA GÓMEZ RUÍZ**
DEMANDADO: **IPS CLINICA JOSE A. RIVAS S.A.**
ADRIANA RIVAS CAMPO
PAULINA CAMPOS DE RIVAS
ASUNTO: **APELACION AUTO (Demandada)**

En la fecha, se constituye la Sala de Decisión Laboral en audiencia pública a fin de proferir decisión de segunda instancia sobre el auto proferido por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá del 31 de mayo de 2021, mediante el cual negó el incidente de nulidad, fundamentado en la falta de notificación de las personas naturales demandadas ADRIANA RIVAS CAMPO Y PAULINA CAMPOS DE RIVAS.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto de 26 julio de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda en contra de la compañía IPS CLINICA JOSE A. RIVAS S.A., y solidariamente en contra de los socios ADRIANA RIVAS CAMPOS y PAULINA CAMPOS DE RIVAS, para que se declare la existencia de un contrato de contrato de trabajo con la sociedad accionada desde el 1 de julio de 2014 al 27

de septiembre de 2019, y consecuencialmente se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, salarios y costas procesales.

Mediante auto del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda en contra IPS CLINICA JOSE A RIVAS S.A., ADRIANA RIVAS CAMPO y PAULINA CAMPO DE RIVAS, personas a las cuales ordenó su notificación y traslado.

Contestó la demanda la IPS CLINICA JOSE A. RIVAS S.A. (archivo 10 del expediente digital) de acuerdo al auto de fecha 09 de abril de 2021, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Mientras que por auto del 04 de marzo de 2021, tuvo por NO contestada la demanda por parte de la personas naturales demandadas.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primera instancia, el 31 de mayo de 2021, realizó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S., declarando fracasada la etapa de conciliación, no resolvió excepciones previas al no proponerse, mientras que en la etapa de saneamiento del litigio resolvió el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de las personas naturales ADRIANA RIVAS CAMPO y PAULINA CAMPO DE RIVAS, al considerar que no podían alegar una falta de notificación, cuando la señora ADRIANA RIVAS, tenía conocimiento de la acción ordinaria, como quiera que otorgo poder en calidad representante legal a un abogado con la finalidad que defendiera los intereses de la sociedad demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandada- ADRIANA RIVAS CAMPO y PAULINA CAMPO DE RIVAS-** interpuso recurso de apelación contra la providencia de primera instancia, alegando en síntesis, lo siguientes:

Que sus representadas no fueron notificadas al auto admisorio de la demanda, en la medida que dichas diligencias fueron remitidas a un correo

que pertenece a la clínica accionada, más no a las personas naturales. Así mismo alegó el acto de notificación, no se puede basar en suposiciones, al ser una actuación procesal que debe ser respetada, sumado a que no está el acuso de recibido por parte de la accionadas, y que la nulidad alegada no tiene como objetivo soslayar o entorpecer el proceso. Adicionalmente, manifestó que la Superintendencia de Sociedades admitió a la señora PAULINA DE RIVAS, en el proceso de organización por lo que la notificación debe ordenarse ante la superintendencia o al correo inscrito en el cámara de comercio o en su defecto al correo establecido en ese proceso de reorganización

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la decisión que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“3. El que decida sobre nulidades procesales”***

En el *sublite* el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual decidió negar la nulidad propuesta por la pasiva.

NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION

Las causales de nulidad procesal están enumeradas taxativamente en la ley procesal y son admisibles en cualquier clase de proceso, procediendo su declaración en todo o en parte, únicamente cuando la situación que la sustenta encuadra dentro de alguna de éstas, dependiendo de la trascendencia del acto procesal sobre el que recaiga y sin que sea admisible interpretar el hecho que la genera de una manera distinta a la prevista por el legislador.

Igualmente, para que la causa enervante de nulidad cumpla su fin de anular en todo o en parte la actuación, debe generar ciertos efectos que tornen viable la declaración, pues no basta su configuración sino que además debe tenerse en cuenta, la oportunidad y requisitos para proponerla, y las situaciones presentadas con posterioridad al hecho que se invoca, en aras de verificar su saneamiento o la preclusión de la oportunidad para proponerla, de conformidad con la misma normatividad procesal civil que regula estos aspectos.

Frente al tema de las nulidades procesales, la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016, precisó:

“Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables.”

Ahora, en cuanto a la indebida notificación, resulta innegable que se trata de una irregularidad constitutiva de causal de nulidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,

o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De manera que la nulidad procede no solo cuando se presenta la ausencia total de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, sino cuando aquella notificación practicada directamente a él, o previo emplazamiento a un curador ad litem, se hace sin el lleno de las formalidades.

En este orden, tal como se precisó, previo a decidir de fondo la nulidad planteada se debe analizar previamente la legitimación, oportunidad y requisitos para proponerla. Así, el artículo 135 del Código General del Proceso, enunció:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Luego, atendiendo el precepto jurídico citado, se tiene que en el asunto de marras no se configuraron los requisitos para alegar la nulidad, en la medida que fue propuesta luego de haber actuado en el proceso, habida consideración que en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S., efectuada el 31 de mayo de 2021, el Juzgado de origen previo a dar inició a la diligencia, autorizó el uso de la palabra a los apoderados y partes para que se identificaran, interviniendo la señora ADRIANA RIVAS CAMPO, quien manifestó que otorgaba poder especial., amplio y suficiente a la abogada MONICA ALEXANDRA MACIAS, así mismo, la jueza dio lectura a un poder general suscrito por la señora PAULINA DE RIVAS, para que la mencionada apoderada la representara en la audiencia, por lo que procedió a reconocerle personería adjetiva. Agotada esta etapa, el Juzgado dio paso a la conciliación declarando fracasada la misma ante la falta de ánimo, siguiendo con las excepciones previas, pero al no proponerse ninguna con este carácter, continuó con el saneamiento del litigio, etapa en la cual se alegó la nulidad, cuando previamente las personas naturales demandadas ya habían intervenido dentro de la audiencia, máxime cuando ni siquiera fue alegada como excepción previa, estando en la obligación de hacerlo.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para negar la nulidad propuesta por la pasiva, ante la no configuración de los requisitos, a la luz de lo establecido en el artículo 135 del C.G.P.

COSTAS. Sin costas en esta instancia. •

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de mayo de 2021, por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

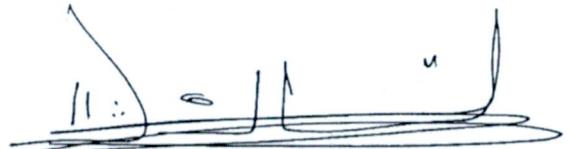
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503120200036001)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503120200036001)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503120200036001)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR INTEGRAL S.A. CONTRA COOMEVA E.P.S S.A. (RAD. 00 2022 00645 01).

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano la siguiente,

A U T O

Advierte la Sala, que sería la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 10 de agosto del 2021 (folios 128 a 132), por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, por cuanto el domicilio de la impugnante COOMEVA EPS S.A., se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, visto en el cd. folio 143 del expediente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tales como *“Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan»*, y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el **Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante**, situación que también se encuentra contemplada en el artículo 6° Ley 1949 del 8 de enero del 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 así:

“Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.”

Por lo anterior, atendiendo el domicilio de la apelante COOMEVA EPS S.A., se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada.

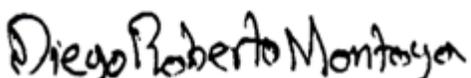
En mérito de los expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

(En uso de permiso)
OSVALDO TENORIO CASAÑAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR JOSE OSWALDO FONSECA ESPEJO
CONTRA FAMISANAR EPS (RAD 00 2022 00649 01)**

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano el siguiente,

A U T O

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (flo. 33), de no ser porque en este punto se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso, en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

En ese sentido, estima esta Corporación, si bien el presente proceso es de carácter sumario, cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, esta condición especial no es óbice para desconocer el debido proceso que le asiste a las partes en todas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 de la Constitución Política).

En el caso de autos, luego de revisado en su integridad el trámite procesal, advierte la Sala, en la sentencia de primer grado (fls. 27 a 31), se tuvo en cuenta la “verificación de documentos médicos” realizada por la profesional de la salud Martha Lucía Castro Ramírez, integrante del grupo de apoyo interdisciplinario de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mismo que según se lee en el cuerpo de la sentencia, hizo parte integrante de la decisión de fondo y sirvió como fundamento de la misma. No obstante, aunque obra en el expediente el documento completo correspondiente a la revisión técnica (fl. 26), se echa de menos el traslado de dicho documento a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, es importante mencionar, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del C.P.T y la S.S., dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, de manera que se garanticen los derechos fundamentales de las partes. Sin embargo, estas circunstancias en el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación fueron omitidas por la Superintendencia, pues no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica de la mentada “verificación de los documentos médicos”.

En ese orden, para esta Sala de Decisión no son de recibo los argumentos esgrimidos por el *a quo* en su sentencia, relativos a no tener que correr traslado al informe rendido por la médico Martha Lucía Castro Ramírez, profesional de la SNS, que sustentó en lo resuelto por otra Sala de decisión de este Tribunal en el año 2018 ya que, tal como se anotó precedentemente, no se observa que dicha actuación haya sido puesta en conocimiento de las partes y tampoco se les dio la oportunidad de recorrer el traslado y ejercer una eventual contradicción; sin embargo, dicho documento si fue tenido como medio de prueba, hecho que a todas luces resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN) y que conlleva a que la misma resulte ser nula.

En este sentido, debe advertirse, aunque la SNS citó como fundamento de su decisión de no correr traslado del informe técnico, la sentencia 11001-31-05-000-

2017-002075-01, emitida por esta Corporación, lo cierto es que el criterio de esta Sala de decisión frente a tema, es precisamente el que se ha venido esgrimiendo a lo largo de este proveído.

Así, a pesar de los defectos procesales advertidos, el juzgador de primer grado dictó sentencia incorporando dentro de sus argumentos lo contenido en el referido “*informe de verificación de documentos*”, pese a que este no podía ser valorado como prueba, dadas las circunstancias anotadas.

En los términos expuestos, el error evidenciado constituye una nulidad de carácter insaneable, razón por la cual las actuaciones surtidas a partir de la sentencia adiada 19 de agosto de 2021 (folios 27 a 31), inclusive, se dejarán sin efecto y se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos, y en el evento de practicarse, correr traslado a las partes para que puedan controvertirlas.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso sumario con radicación J-2019-0736, a partir de la sentencia S2021-001501 proferida el 19 de agosto de 2021 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de

practicarse, corra traslado a las partes para que puedan controvertirlas, luego de lo cual, conforme al trámite aplicable, podrá proferir la sentencia respectiva.

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de agosto de 2021 proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

(EN USO DE PERMISO)

OSVALDO TENORIO CASAÑAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CIRO ALFONSO ACUÑA
RUIZ CONTRA ARL COLMENA SEGUROS S.A. (RAD. 17 2018 00495 01).**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

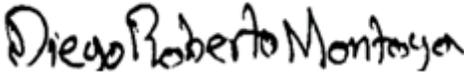
La apoderada de la demandada ARL COLMENA SEGUROS S.A., mediante correo electrónico del 30 de marzo del 2022 manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, el 16 de febrero de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por tener dicha profesional del derecho la facultad para ello según el poder que milita en el Archivo 4 del expediente digital páginas 81 a 83.

COSTAS a cargo de ese extremo procesal, conforme lo prevé el inciso 3 del aludido precepto.

En firme este proveído, y como quiera que no quedan actuaciones pendientes por surtir por parte de esta Corporación, **POR SECRETARÍA** remítase el proceso al juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

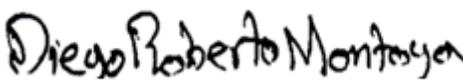
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

(En uso de permiso)
OSVALDO TENORIO CASAÑAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000, a cargo de la demandada ARL COLMENA SEGUROS S.A., la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-023-2020-00387-01

Demandante: LILIA DEL CARMEN ROBLES MAYORGA

Demandada: RESTAURANTE LA NORMANDA Y OTRO.

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

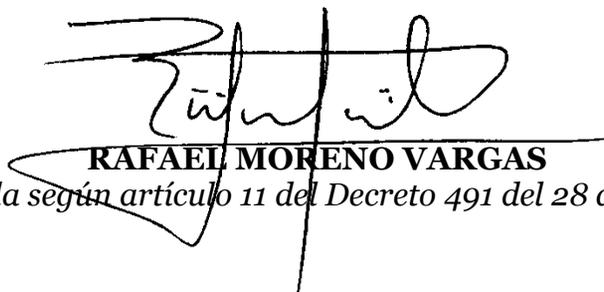
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada, contra el auto adiado 19 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 01-2019-00630-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NANCY OMAIRA GUERRERO ORTÍZ.

DEMANDADA: IMPULSO TEMPORAL S.A.S.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

El doctor Luis Guillermo Flórez Zambrano, identificado con CC 79.838.110 y TP 114.921 del CSJ, presentó memorial a través de correo electrónico por el cual sustituye el poder que le fue concedido por la demandada **IMPULSO TEMPORAL S.A.S.**

Revisado el expediente, se advierte que el memorial de sustitución de renuncia no está suscrito por el profesional del derecho que presuntamente asumiría la representación judicial de la precitada parte, ni es acompañado de ninguna prueba que permita concluir que dicho abogado aceptó dicha sustitución, motivo por el cual se **RECHAZA** la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. 19-2017-00428-01 y 02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: DEYANIRA RODRÍGUEZ PATIÑO.
DEMANDADA: ÓPTICAS VISIÓN STORE.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada principal de la demandada **ÓPTICAS VISIÓN STORE** presentó poder de sustitución al doctor María Rafael Cuentas Moreno, identificado con CC 91.518.801 y TP 175.739 del CSJ.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 CGP, aplicables a nuestra especialidad por el artículo 145 CPTSS, se **RECONOCE** al precitado profesional como apoderado sustituto de dicha parte, en los términos y con las facultades señaladas en el instrumento que otorgó poder a la apoderada principal, mismas facultades con las cuales queda investido el apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 20-2017-00303-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ACOSTA.

DEMANDADA: SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO EFECTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

La doctora Paula María Suárez Casas, identificada con CC 1.018.445.612 y TP 247.454 del CSJ, quien en su momento allegó poder de sustitución otorgado por la demandada **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO EFECTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, presentó memorial a través de correo electrónico por el cual renuncia a dicho poder.

Revisado el expediente, se observa que dicha profesional del derecho fue reconocida como apoderada judicial de la parte a quien dice representar, así mismo, allegó de la comunicación enviada a su poderdante comunicando su decisión de renunciar al poder. Así las cosas, al cumplirse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP, aplicable a nuestra especialidad por el artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA** la renuncia al poder, la cual se hizo efectiva el 08 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 24-2015-00032-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: HERIBERTO MONCALEANO CHARRY.
DEMANDADA: PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S. y OTROS.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

El doctor Víctor Manuel Acevedo Amézquita, identificado con CC 79.363.904 y TP 175.425 del CSJ, presentó memorial a través de correo electrónico por el cual renuncia al poder que le fue concedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP.**

revisado el expediente, se advierte que el memorial de renuncia al poder no cumple los requisitos señalados en el artículo 76 CGP, norma que exige que la renuncia sea acompañada con copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, presupuesto que no se cumple en el presente caso, por cuanto si bien se allegó copia del acto administrativo de terminación de la relación legal y reglamentaria entre el apoderado y su poderdante, en dicho documento no se informa la decisión del hoy solicitante de renunciar al mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. 28-2019-00313-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ENRIQUE LOPEZ SOTO.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, la doctora Katherine Martínez Roa, presentó poder en cumplimiento de lo ordenado en auto del 04 de abril de 2022.

Así las cosas, se reitera por segunda y última vez a la precitada apoderada, para que en el término de dos (02) días hábiles contado desde la notificación de este proveído, allegue poder por el cual **ENRIQUE LOPEZ SOTO** la faculte expresamente para desistir de recursos, toda vez que revisado el poder allegado, es el mismo que ya obra en el expediente y que ya estudió el suscrito Magistrado, el cual no tiene la facultad expresa de desistir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105035201400307 02

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso que la Sala procediera a realizar el estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado de la Unión Temporal Nuevo Fosyga contra la providencia del 23 de enero de 2020, mediante la cual el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dispuso vincular a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES en calidad de litis consorte necesario, si no fuera por las siguientes consideraciones:

Argumentó la apoderada de las integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga que el recurso de apelación era procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., que indica que en materia procesal laboral son apelables los demás autos que señale la ley, por lo que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., al cual se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que indica que es apelable el auto que niegue la intervención de sucesores procesales teniendo en cuenta que la vinculación de la ADRES se dio como litisconsorte necesario y en ese sentido no se citó bajo la calidad de sucesor procesal, el auto cuestionado es apelable.

Pese a las anteriores manifestaciones realizadas por la apoderada, lo cierto es que no le asiste razón, en cuanto el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. dispone que: “(...) *APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial (...)*”, siendo claro lo dispuesto en relación con la falta de disposiciones especiales, situación que no acontece en el presente caso, en cuanto el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 65 establece cuales son los autos apelables, siendo estos los siguientes:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*

5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

Avizorando que en el auto recurrido, el a quo dispuso la vinculación de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y no su rechazo, no habría lugar a dar trámite a la apelación, y claro está, en razón a que el C.P.T. y de la S.S. contempla disposición respecto al tema a dilucidar, no se debe realizar remisión al Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, la Sala no dará trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada, dado que el auto que dispone la vinculación de litis consortes necesarios no es susceptible de dicho recurso, por lo que el Despacho lo declarará improcedente y ordenará la remisión al Juzgado de Conocimiento para que adelante el trámite pertinente, dejando sin valor y efecto el Auto de fecha 17 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación incoado, y Auto del 29 de marzo de 2022, a través del cual se corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco días para que presentara alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de fecha 17 de marzo de 2021 y 29 de marzo de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unión Temporal Nuevo Fosyga por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105007201900015 01

**PROCESO DE EDWIN ALEJANDRO CAICEDO CONTRA LA FEDERACIÓN
NACIONAL DE DEPARTAMENTOS**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación Auto – Nulidad Procesal.

OBJETO: Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto proferido el 09 de septiembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se resolvió decretar la nulidad presentada por el apoderado de la Federación Nacional de Departamentos, y teniendo por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, corriéndoles traslado por el término de diez días a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que conteste la demanda; adicionalmente, se le RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al Dr. JESÚS MANUEL LÓPEZ CELEDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.740 y tarjeta profesional 63.539 del C.S.J. como apoderado de la Federación Nacional de Departamentos.

ANTECEDENTES

EDWIN ALEJANDRO CAICEDO llamó a juicio a la FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS, para que se declare la existencia de una relación laboral, y que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de indemnización por terminación del contrato, intereses a las cesantías, mora en el pago de las cesantías, primas de servicios, vacaciones, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señaló, que el demandante mediante contrato de trabajo a término fijo se vinculó a la demandada desempeñando el cargo de Profesional II – Analista Financiero y de Presupuesto; que el 29

de septiembre de 2015 le notificaron la terminación del contrato que fue suscrito el 01 de noviembre de 2011, sin que se cancelara la indemnización correspondiente por terminación unilateral del contrato sin justa causa.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante memorial visible a folios 1 y ss del ítem 05 del expediente digital, el apoderado judicial del demandado presentó solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, indicando que a folio 34 del expediente aparece un documento denominado “aviso judicial 015”, en el cual el notificador del Despacho informa que el día 20 de febrero de 2019 se trasladó a la dirección indicada en la demanda, con el fin de notificar personalmente al Dr. Carlos Amaya en su condición de representante legal de la Federación, sin embargo, se menciona en el informe que el requerimiento fue atendido por Sandra García, quien manifestó *“que dicho representante legal ni delegado se encuentra o no puede recibir la notificación”*, además, que el documento no aparece firmado ni suscrito en el aparte referente a la firma de quien recibe, adicional a que no se menciona la identificación ni el cargo ejercido por la persona que se dice recibió dicha comunicación.

Que seguido del nombre Sandra García que aparece al final del documento, se puede visualizar el número telefónico 4870040, al cual se llamó en la fecha de presentación de la nulidad, asegurando que dicho número se encuentra fuera de servicio.

Igualmente, que en el documento citado se indica que se notifica al Dr. Carlos Amaya en su condición de representante legal de la Federación Nacional de Departamentos, nombre que no coincide con el indicado en el certificado de existencia y representación, y en el mismo auto admisorio de la demanda, documentos en los cuales se indica de manera clara y expresa que el representante legal de dicha entidad es el Dr. Carlos Camargo.

Que revisados los documentos que reposan en la entidad, no se encontró que alguna persona de nombre Sandra García hubiese tenido vínculo laboral o de prestación de servicios con la entidad, según certificaciones expedidas por el Subdirector de Gestión Humana y por la Secretaría General de la entidad.

Y es en virtud de lo anterior, que solicitan que se declare la nulidad del presente proceso, a partir de la actuación surtida el día 20 de febrero de 2019, y en su defecto, a partir del auto de fecha 28 de mayo de 2019, por el cual se tiene por no contestada la demanda y se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado de Conocimiento procedió a resolver la solicitud mediante Auto del 09 de septiembre de 2020, decretando la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, y teniendo por notificado por conducta concluyente a dicha parte, reconociéndole personería adjetiva al apoderado Luis Ángel Esguerra Marciales como apoderado judicial sustituto de la Federación Nacional de Departamentos.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que por circunstancias casuales de la vida, apareció el nombramiento del señor Camargo Assis, el cual fungía como representante legal de la demandada al cargo de Defensor del Pueblo, elección que tuvo lugar el pasado 14 de agosto del 2020, y la cual recayó sobre el señor Camargo, según consta en las plenarias del Congreso.

Que la Cámara de Representantes, con 140 votos de 155 posibles, eligió a Carlos Ernesto Camargo, actual presidente de la Federación Nacional de Departamentos como el próximo Defensor del Pueblo, quien debería posesionarse el 1 de septiembre del mismo año, en reemplazo de Carlos Negret; por tal razón, que el señor Camargo debió presentar renuncia a su cargo y por consiguiente se dio la elección del nuevo representante legal en Asamblea de Gobernadores.

Que dentro de los soportes presentados, se envió poder debidamente suscrito y asignado por el Dr. Camargo Assis, fungiendo como Director Ejecutivo de la Federación, cargo que ya no ostentaba, evidenciándose la falta de legitimación en la causa del apoderado Esguerra Marciales por haber sido otorgado por quien no tenía las calidades para hacerlo, ya que había sido removido de su cargo.

Adicionalmente, indica el apoderado que el procedimiento de notificación se realizó paso por paso y por el mismo notificador del juzgado, errando el juez al manifestar que se violó algún elemento de la notificación, un examen minucioso del asunto permite ver claramente que la notificación fue surtida en debida forma, y es por lo que solicitan que se dé continuidad al proceso reconociendo la contumacia de la Federación Nacional de Departamentos, se declare la improcedencia de la nulidad presentada, y se fije fecha y hora para la audiencia de juicio y sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término, el apoderado de la parte demandante no allegó alegatos de conclusión, pese a que si remitió solicitud mediante la cual manifestó que una vez realizada la revisión del estado 37 del 02 de marzo de 2022, la providencia mediante la cual se corría traslado para presentar

alegatos de conclusión no se encontraba incorporada, solicitando que se procediera a la correspondiente publicación.

Revisado lo anterior, pudo corroborarse que la providencia fue notificada por estado No. 37 del 02 de marzo de 2022, y que la misma fue incorporada encontrándose en la página 51 del enlace contiguamente adjunto: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/102261255/PROVIDENCIAS+E-37+2022.pdf/33a7a56c-1b26-4926-b2f5-be90b3512c20>.

El apoderado de la Federación Nacional de Departamentos allegó dentro del término alegatos de conclusión, manifestando que como es de conocimiento público el Dr. Carlos Camargo Assis fue elegido Defensor del Pueblo por la Cámara de Representantes, cargo en el que se posesionó el 01 de septiembre de 2020, sin embargo, que no es cierto que el poder conferido a su antecesor haya sido otorgado cuando ya no ejercía las funciones de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Federación Nacional de Departamentos.

Que debido a la designación como Defensor del Pueblo, el Dr. Camargo presentó renuncia al cargo que desempeñaba, la cual se hizo efectiva a partir del día 31 de agosto de 2020; por lo que cuando se otorgó el poder conferido, aun ejercía el cargo en la entidad demandada.

El apoderado afirma que la decisión de decretar la nulidad permite la efectiva materialización del derecho constitucional fundamental de defensa y contradicción de la parte demandada, aduciendo que en el presente caso se acreditó mediante pruebas idóneas, la ocurrencia de irregularidades en la notificación y vinculación de la Federación Nacional del Departamento.

CONSIDERACIONES:

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por el apoderado del demandante Edwin Alejandro Caicedo, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de un incidente de nulidad.

Deberá determinar la Sala si durante el trámite de la primera instancia del proceso ordinario, se incurrió en la causal de nulidad relacionada con el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Previamente, es necesario traer a colación que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, y a efectos de no dejar a la libre voluntad

de las partes la determinación acerca de en cuales circunstancias se presenta la violación al debido proceso, el legislador instituyó como nulidades determinados vicios que impiden la garantía del debido proceso; fue así como se establecieron taxativamente las causales que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso; por lo tanto no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 CGP.

El artículo 135 del C.G.P, dispone que la parte que alegue una nulidad debe expresar su interés para proponerla, las razones para invocarla y los hechos que la fundamentan; en el caso concreto, el apoderado de la Federación Nacional de Departamentos, indicó como causal de nulidad, el numeral 8 del artículo 133.

Así las cosas, será esta causal previamente mencionada, la cual entra a estudiar la Sala, de la siguiente manera:

El artículo 133 del CGP, expresa:

“... Causales de nulidad.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

De acuerdo a lo anterior, debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente.

Descendiendo al caso concreto, y una vez verificados los anexos incorporados al plenario, pudo corroborarse que la demanda fue admitida mediante Auto del 30 de enero de 2019, ordenando correr traslado por el término de 10 días a la llamada a juicio.

La demandada Federación es una entidad pública sin ánimo de lucro, por lo cual se efectuó la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone en su parágrafo primero que: *“(...) Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba (...)."

Dicha notificación se realizó el 20 de febrero de 2019, con el fin de notificar al Dr. Carlos Amaya en su condición de representante legal, diligencia en la cual se manifestó por parte del notificador que fue atendido por la señora Sandra García, sin que se especifique su documento de identidad, ni el cargo desempeñado, constando firma y número telefónico en espacio diferente al asignado para tal fin.

Una vez revisado el certificado de existencia y representación allegado junto con la demanda, pudo corroborarse que en efecto el representante legal es el Dr. Carlos Ernesto Camargo Assis, y que erróneamente el Despacho hizo relación a los datos del señor Carlos Amaya.

Por otra parte, si bien se indicó que la notificación fue recibida por la señora Sandra García, no se establecieron sus datos de identificación y el cargo desempeñado, por lo que no puede corroborarse que se haya dado cumplimiento al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda a entidad pública debe notificarse personalmente a su representante legal, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o que, en caso de que los anteriores no se encuentren, al secretario general o en la oficina receptora de correspondencia, situación que no puede omitirse, y que al haber sido advertida dentro de la oportunidad correspondiente, debe ser subsanada, y así garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

Adicional a lo anterior, el apoderado del demandante Edwin Alejandro Caicedo aduce que se evidencia la violación al debido proceso y lealtad

procesal por falta de legitimación en la causa, en cuanto el Dr. Camargo Assis confirió poder al profesional del derecho fungiendo como director ejecutivo de la Federación, aun cuando ya no ostentaba dicha calidad, ya que su elección como Defensor del Pueblo tuvo lugar el 14 de agosto de 2020, por lo que debió presentar renuncia a su cargo y por consiguiente se dio la elección del nuevo representante legal, siendo este elegido el 18 de agosto de 2020 por la Asamblea de Gobernadores.

Para resolver lo alegado por el apoderado del demandante, es necesario hacer mención a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone: (...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)

Si bien es cierto que el señor Camargo fue designado como Defensor del Pueblo, lo cierto es que lo mismo no implica que su desvinculación hubiese sido inmediata; el poder conferido al Dr. Luis Ángel Esguerra Marciales contiene la fecha del 26 de agosto de 2020, y el certificado de existencia y representación allegado al plenario, indica que mediante acta del 18 de agosto de 2020 se designó al señor Didier Alberto Tavera como Director Ejecutivo, inscrita únicamente hasta el 03 de septiembre de 2020, adicional a que la parte demandada manifestó que la renuncia presentada se hizo efectiva a partir del 31 de agosto de 2020, posesionándose en su nuevo cargo a partir del 01 de septiembre de 2020, por lo que no evidencia la Sala que exista irregularidad alguna al momento en que se confirió el poder, y por ende, violación alguna al debido proceso, por el contrario, se está garantizando el derecho a la defensa de la contraparte.

Una vez precisado lo anterior, y revisado lo incorporado al plenario, y advirtiendo las irregularidades presentadas al momento de la realización de la notificación, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 09 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000 a favor de la parte demandada.

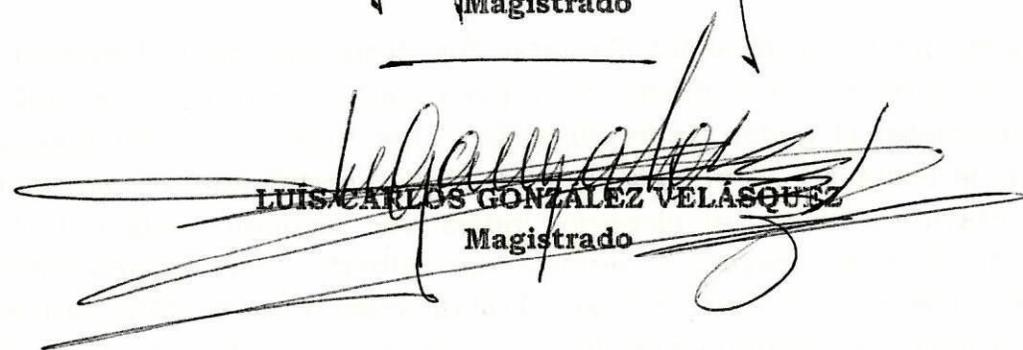
TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

509

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105012201400312. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 21/01/2019, con costas

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$ 2'300.000⁰⁰ y/c., a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ISABEL ARANGO CUESTA
CONTRA CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA. RAD: 08-2020-00176-01**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme al inciso 2º numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia de decreto y práctica de pruebas y, de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo **de manera virtual el próximo 12 de mayo del 2022 a las 10:00 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaría notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderada Demandante Dra. Ana Elizabeth Delgado Olaya	elyany6@hotmail.com	3102118998
Apoderado demandada Dr. José Alejandro Castillo	jose_castillo@juanncorpas.edu.co	6865000-3106664420

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (**des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá dos días antes de la audiencia, la respectiva invitación virtual para su acceso.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que consideren necesarios al correo electrónico **des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** informando el número del radicado y las partes del proceso.

Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	SUMARIO
Radicación No.	11001220500020190008101
Demandante:	ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA ECOOPSPS EPS
Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE SALUD

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial visible a folios 192 a 196, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Colegiatura el 29 de octubre de 2021, el cual confirmó la decisión de primer grado, el cual fue notificado en edicto de fecha 17 de noviembre de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinentes, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 59 del Decreto 528 de 1964¹, en materia laboral el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en los juicios ordinarios, o en primera instancia por los jueces del circuito, en los casos del recurso de casación per saltum, siendo actualmente la cuantía susceptible de tal recurso la suma que exceda 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, a voces del artículo 86 del CPTSS.

¹ **Artículo 59.** En materia laboral admiten el recurso de casación las sentencias pronunciadas en segunda instancia en juicios ordinarios por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o en primera instancia por los Jueces Municipales en los casos del recurso per saltum, y en uno y otro evento siempre que la cuantía del interés para recurrir sea o exceda de treinta mil pesos.

Frente al particular, ha sido reiterado y pacífico criterio de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, respecto de la procedencia del recurso de casación, al indicar que únicamente procede en contra de los procesos ordinarios. Así, desde el 2007 dicha Corporación en auto con radicado No. 33036 del 17 de septiembre de 2007, expuso:

“El artículo 59 del Decreto 528 de 1964 determinó que en materia laboral procede el recurso de casación contra las sentencias proferidas en los juicios ordinarios por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o en primera instancia por los jueces municipales, en la actualidad del circuito, en los casos del recurso de casación *per saltum*, siempre que la cuantía del interés para recurrir fuera o excediera la suma de \$30.000, monto referido que se ha venido actualizando, primero con la Ley 22 de 1977 artículo 6° y posteriormente con la Ley 11 de 1984 artículo 26, el Decreto 719 de 1989 artículo 1° y la Ley 712 de 2001 artículo 43, sin que en ninguna de estas oportunidades se haya extendido este recurso extraordinario a los procesos especiales.

En conclusión, el recurso de casación sólo procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia en los procesos ordinarios o contra las mismas decisiones proferidas por los Jueces del Circuito cuando tiene lugar el recurso *per saltum*. Luego, no existe en el procedimiento del trabajo norma que permita interponer aquella impugnación contra las providencias que se profieran en los procesos especiales, entre ellos el ejecutivo, así con ellas se ponga fin al proceso e independientemente de que se trate de sentencias o autos, como lo admite el recurrente.”

Así las cosas, encuentra la Sala que el presente asunto, resulta ser un proceso especial sumario, mediante el cual se pretende el pago de unos recobros por servicios de salud no incluidos en el POS, por ende, conforme la providencia en cita, el recurso de casación resulta improcedente para este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase a la entidad de origen.

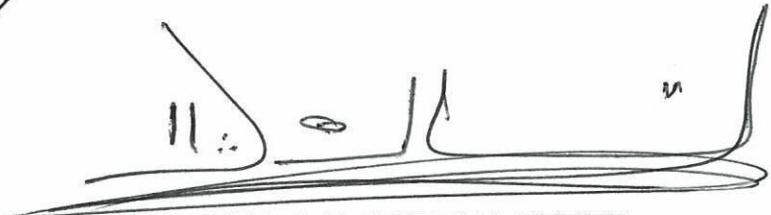
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., 26 ABR 2022

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que, apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de vejez, a partir del 18 de diciembre de 2015, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Año de nacimiento (fl.104-reverso)	18 de diciembre 1955
Edad fecha de fallo	66
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	18.2
TOTAL	\$ 214'957.252

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$214'957.252**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 7:12 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previa digitalización del expediente y las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., 26 ABR 2022

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que, apelada, fue revocada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago del derecho pensional a partir del 1 de noviembre de 2016, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Año de nacimiento (fi.)	16 de septiembre 1983
Edad fecha de fallo	38
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	47.6
TOTAL	\$ 526.195.889

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$562.195.889**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previa digitalización del expediente y las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** solicita que se aclare la providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2022), mediante el cual se emitió el obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, procede la Sala a decidir sobre la petición del extremo accionado, así:

Como sustento de su solicitud aduce:

*"...con el fin de solicitar se aclare y modifique el Auto de fecha 9 de marzo de 2022, en el sentido de indicar el monto de la condena en costas de la segunda instancia, tal como lo ordenó la honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL167 de 2022, específicamente en el página 34 cuando indicó. **"Costas de Segunda Instancia a Cargo de los recurrentes"** y se ratificó por la corporación en la parte resolutive al indicar página 35: **"costas como quedó en la parte motiva"**"*

Para resolver se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la aclaración de autos, en los siguientes términos:

"ART. 285 C.G.P.: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

"...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Sent. Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

En el caso que nos ocupa no le asiste razón al apoderado de la parte accionante en el sentido, toda vez que revisado el expediente se advierte que a folio 158 vuelto del cuaderno 1, en su parte final se encuentran las agencias en derecho establecidas: *"Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de medio ½ salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte demandante y en favor de Colpensiones"*, conllevando lo anterior que se encuentran determinado el monto de la condena en segunda instancia, conforme lo ordenado en el fallo de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, y por lo expuesto no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración del proveído de fecha 9 de marzo de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración del proveído de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO–Aclaración auto
Radicación No. 11001-31-05-021-2019-00664-01
Demandante: **JOSÉ FRANCISCO LEMUS FIGUEROA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 2 de marzo del año que avanza, el juzgado de conocimiento dispuso la devolución del presente asunto a esta Corporación, como quiera que en la sentencia proferida en segunda instancia se revocó la condena en costas a Colpensiones, sin embargo, aduce la a quo, en la sentencia de primera instancia no se impartió condena a cargo de tal entidad por ese concepto.

Revisada la sentencia de primer grado, se observa que, efectivamente Colpensiones no fue condenada en costas en dicha instancia,

Para resolver, se tiene que el artículo 285 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Dicho lo anterior, debe advertir la Sala que, en efecto, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en esta instancia el 29 de octubre de 2021, contiene conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda, como quiera que no había lugar a revocar una condena que no fue impuesta en primer grado.



Por lo anterior, procedente resulta la corrección del numeral segundo de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, en el sentido de aclarar que no hay lugar a revocar condena alguna como quiera que Colpensiones no fue condenada al pago de costas en primera instancia, por ello lo pertinente es confirmar la decisión de primer grado, en el sentido de la no condena en costas a Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

ACLARAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2021 de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, quedará así:

“SEGUNDO: Confirmar el numeral quinto de la sentencia de primer grado, en lo que respecta a la no condena en costas a Colpensiones”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., 26 ABR 2022

La apoderada de la demandada PORVENIR S.A y la llamada en garantía, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago del derecho pensional, decisión que, apelada, fue adicionada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la demandada PORVENIR S.A, y de la sociedad encargada de garantizar el pago, recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de invalidez al demandante, a partir del 1 de julio de 2017, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Año de nacimiento (fl.265)	20 de diciembre 1981
Edad fecha de fallo	40
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	45.7
TOTAL	\$ 539'755.297

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$539'755.297**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada y la llamada en garantía.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de la parte demandada y la llamada en garantía.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previa digitalización del expediente y las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO
PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO–Aclaración auto
Radicación No. 11001-31-05-031-2020-00085-01
Demandante: **ARNULFO ESCOBAR CAMPOS**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración del auto proferido el 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se señalaron las agencias en derecho.

Fundamenta su petición en el hecho de que en dicha providencia se señaló como entidad a cargo de las agencias en derecho a la sociedad Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. hoy Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, la cual no hace parte del presente proceso.

Para resolver, se tiene que el artículo 285 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.



La providencia que resuelva la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A su vez, el artículo 286 del C.G.P establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado y negrillas por la Sala)

Dicho lo anterior, debe advertir la Sala que, en efecto, en el auto que señaló las agencias en derecho de esta instancia se indicó como obligada a este pago a la sociedad Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. hoy Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, AFP que no hace parte del presente asunto. Sin embargo, ello no es algo que deba aclararse, sino corregirse debido a que corresponde a una alteración o cambio de palabras, como quiera que la sentencia condenó a otras entidades al pago de costas procesales, por ello, dicha providencia será corregida conforme lo permite el artículo 286 del CGP ya citado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

CORREGIR el auto proferido el 30 de noviembre de 2021, por el cual se señalaron las agencias en derecho de esta instancia, de conformidad



con las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia dicha providencia quedará así:

“Se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de cada una de las demandadas AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO–Corrección sentencia
Radicación No. 11001-31-05-039-2019-00680-01
Demandante: **LAURA MARINA GALVIS BARRETO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante presenta solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de octubre de 2021.

Fundamenta su petición en el hecho de que en la providencia se indicó como demandante a Laura Marina Galvis Restrepo, cuando el nombre correcto e la actora es Laura Marina Galvis Barreto.

Para resolver, se tiene que el artículo 286 del C.G.P dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado y negrillas por la Sala)



Dicho lo anterior, debe advertir la Sala que, en efecto, dentro de la sentencia proferida en esta instancia se alteró o cambio, involuntariamente, el segundo apellido de la demandante, así las cosas, como quiera que ello se encuentra contenido en la parte resolutive de la decisión e influye en esta, se accederá a lo petitionado por la apoderada de la actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

ACCEDER a la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia se **CORRIGE** el numeral primero, literales a, b, c y d, de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, los cuales quedarán así:

“PRIMERO. – REVOCAR la sentencia la sentencia de origen y fecha conocidos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En su lugar se dispone:

A. DECLARAR LA INEFICACIA del acto de traslado de Laura Marina Galvis Barreto del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado a través de PORVENIR S.A. el día 25 de agosto de 2003 y, consecuentemente, que las cosas se retrotraigan al estado anterior al acto declarado ineficaz con los efectos jurídicos y económicos que comporten.

B. CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., que proceda a trasladar a COLPENSIONES de manera inmediata, la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por Laura Marina Galvis Barreto y sus empleadores, tales como,



aportes, rendimientos, bono pensional, cuotas de administración debidamente indexados, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, o cualquier otro valor que hubiere recibido la AFP durante todo el tiempo que permaneció la accionante en dicho régimen.

C. CONDENAR a PORVENIR S.A., que proceda a trasladar a COLPENSIONES de manera inmediata, los gastos de administración que fueron pagados por Laura Marina Galvis Barreto, debidamente indexados, durante todo el tiempo que permaneció Laura Marina Galvis Retrepo en dicho régimen.

D. CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los valores enunciados en los literales A. y C. de la presente providencia; a reactivar de manera inmediata la afiliación de Laura Marina Galvis Barreto al régimen de prima media con prestación definida por ella administrado, sin solución de continuidad y a reconstruir su historia laboral, teniendo en cuenta la totalidad de semanas de cotización sufragadas en el régimen de ahorro individual.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 0220140024401** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 15 de octubre de 2015.

Bogotá D.C.,. abril 26 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. abril 26 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 050 15201700403 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 28 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., abril 26 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., abril 26 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 2720170023001** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 02 de octubre de 2018.

Bogotá D.C.,. abril 26 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

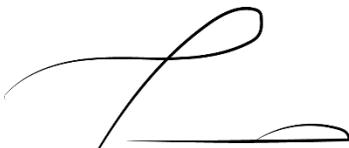
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. abril26 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 02320180035601** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 10 de julio de 2019.

Bogotá D.C., abril 26 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., abril 26 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
SENTENCIA
RADICACIÓN: 110013105 **18 2019 00724 01**
DEMANDANTE: NOHORA ISABEL ROA SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Sería del caso decidir el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 6 de agosto de 2021, mediante la cual absolvió a las demandadas, de no ser porque se observan algunas circunstancias que lo impiden.

En audiencia realizada el 6 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento resolvió negar la excepción previa propuesta por Porvenir S.A. denominada inepta demanda por falta de integración del litis consorte necesario, por lo que los apoderados de Porvenir y Protección S.A. interpusieron recurso de apelación, el que fue concedido en efecto devolutivo ante esta Corporación.

Además, en la misma diligencia, en la etapa de saneamiento, la demandada Protección S.A. solicitó la vinculación de Colfondos S.A., lo cual se resolvió de manera desfavorable, y la primera presentó recurso de apelación que también fue concedido ante esta Corporación.

No obstante lo anterior, al momento del reparto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, únicamente se designó al presente Despacho lo concerniente al recurso de apelación

propuesto por la demandante contra la sentencia dictada en primera instancia, y se omitió lo relativo a los recursos de apelación contra los autos que decidieron la excepción previa y que la petición de vinculación a Colfondos.

Por tanto, se dispone dejar sin valor y efecto el proveído del 8 de octubre de 2021, por el cual se admitió el recurso de apelación presentado por la demandante contra el fallo de 6 de agosto de 2021 para, en su lugar, ordenar a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que proceda a realizar los trámites administrativos y secretariales para repartir en debida forma la totalidad de las actuaciones que presentan recursos de apelación en el presente proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido por esta Corporación el 8 de octubre de 2021, para en su lugar, **ORDENAR** a la Oficina de Reparto – Secretaría Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., que reparta la totalidad de las actuaciones que presentan recurso de apelación; en su orden: **i)** recurso de apelación contra el auto que resolvió la excepción previa; **ii)** recurso de apelación contra auto que negó vinculación de Colfondos S.A. y **iii)** recurso de apelación contra la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada